



Arauca, junio 6 del año 2.023.

Doctor

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA.

La Ciudad.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
RAD. No.: 2.022-00600-00.
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR. R./L. DRA. LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: HENRY ABEL GALLARDO BERNAL.
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

CRISTIAM NÚÑEZ, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, acorde al poder adjunto a la presente, accedo ante su excelencia, conforme al art. 29 Inciso 2º y 5º Superior, en concordancia, arts. 14, 133 – 5ª, 6ª y 8ª del C.G.P., para presentar nulidad de rango constitucional y legal contra el auto admisorio de la demanda, mandamiento de pago fechado el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022) y demás decisiones proferidas en esta causa, petición que, sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: NOMBRE DE LAS PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR. NIT. 834000764-4, Representado Legalmente por la Dra. **LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ**, quien funge como Gerente, y/o quien haga sus veces.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1. HENRY ABEL GALLARDO BERNAL, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96´121.918 expedida en Puerto Rondón – Departamento de Arauca.

SEGUNDO: DOMICILIO DE LAS PARTES:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. En la Carrera 15 No. 13 – 46 del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca. Tel. 8853178. Correo: atencionalcliente@idear.gov.co

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1. En la Carrera 25A No. 10 - 22 Urbanización Palma Real del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca. Cel. 310-8513634. Correo: habelgallardob78@gmail.com

TERCERO: NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL APODERADO PARTE DEMANDADA:

3.1. CRISTIAM NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116´777.275 expedida en Arauca. T.P. No. 319.345 del C.S.J., con domicilio principal en la ciudad de Arauca, ubicada en la Carrera 21 No. 12A - 54 Oficina 101 del Municipio de Arauca. Cel. 3125692012. Correo: abogadocristian88@gmail.com



CUARTO: ACCIÓN:

4.1. INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

QUINTO: DECLARACIONES:

- 5.1.** Se decrete la nulidad del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago fechado el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022), y demás decisiones proferidas en esta causa, por violación del derecho de igualdad, debido proceso, concretamente por omisión de las formas propias de cada juicio, derecho de defensa y contradicción e indebida notificación del mandamiento de pago, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que estructuran esta petición.
- 5.2.** En consecuencia, se inadmita la demanda porque el título valor Pagaré No. 30378157, suscrito a favor de la parte demandante, con fecha de creación el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil doce (2.012) y cumplimiento el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018), no presta mérito ejecutivo porque no es exigible debido a que operó el fenómeno de caducidad y prescripción al igual que la garantía hipotecaria, acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que motivan este incidente de nulidad.
- 5.3.** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que edifican las causales de nulidad invocadas en esta causa.

SEXTO: CAUSALES DE NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

- 6.1.** Por violación del derecho a la igualdad, debido proceso, concretamente por omisión de las formas propias de cada juicio, derecho de defensa y contradicción, art. 29 Inciso 2º y 5º Superior.
- 6.2.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, art. 133 - 5º del C.G.P.
- 6.3.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, art. 133 - 6º del C.G.P.
- 6.4.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, art. 133 - 8º del C.G.P.

SÉPTIMO: PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

- 7.1.** Accedo a la administración de justicia, mediante nulidad, al tenor del art. 29 inciso 2º y 5º Superior, art. 132 y 133 Numerales 5º, 6º y 8º del C.G.P.



Invoco estas causales de nulidad porque el proceso en referencia, contiene irregularidades sustanciales que, afectan los derechos fundamentales de la parte demandada.

De hecho, debo precisar que, mi representado tiene interés de acceder a la administración de justicia por vía de nulidad, porque las decisiones judiciales objeto del presente debate están dirigidas en su contra, por ende, está legitimado para ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme a las formas propias de cada juicio, parte integral del debido proceso, en igualdad de armas, derechos humanos, tratados y convenios internacionales, con el objetivo de obtener la protección inmediata e incondicional de sus garantías constitucionales.

Al tenor del art. 29 Inciso 2º y 5º Superior, procede la nulidad de rango constitucional, norma que consagra:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla por fuera del texto.).

Del contexto normativo superior, puede concluirse que, procede la nulidad cuando se omiten las formas propias de cada juicio columna vertebral del debido proceso, se profieren decisiones motivadas en pruebas nulas de pleno derecho o se admite la demanda omitiéndose el fenómeno de caducidad y prescripción, art. 2529 del C.C. Mod. Ley 791 de 2.002, art. 4, en armonía con el art. 787 y 789 del C.Co.

Por consiguiente, puede inferirse que, el derecho al debido proceso tiene prelación inmediata conforme al art. 85 Superior, operando como garantía constitucional durante toda actuación procesal, circunstancia fáctica que, obliga al funcionario judicial al saneamiento de las irregularidades sustanciales existentes en esta causa, para garantizar el acceso a la administración de justicia en observancia al derecho de igualdad, tratados y convenios internacionales que, conforman el bloque de constitucionalidad, arts. 13, 29, 85, 93, 228 y 229 Ibidem.

Respecto, al saneamiento del proceso, el art. 132 del C.G.P., consagra:

"ARTÍCULO 132: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*



Consonante a la norma en cita, puede concluirse que, el juez está obligado a sanear el proceso en cada etapa procesal más aún cuando existen irregularidades sustanciales que afectan las garantías constitucionales y legales del demandado.

En cuanto a la procedencia de la nulidad de rango legal, el art. 134 consagra:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella".

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El Juez, resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que, fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio." (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

A voces de la precitada norma procesal, es obvio que la nulidad puede proponerse en cualquiera de las etapas procesales y posterior a la sentencia sin restricción de tiempo, porque el Legislador no limitó este Instituto Jurídico, aún más cuando es deber del funcionario judicial sanear el proceso para evitar un juicio nulo, acorde a las causales consagradas en el art. 29 inciso 2º y 5º Superior, en armonía, con el art. 133 causales 5ª, 6ª y 8ª del C.G.P.

OCTAVO: HECHOS ANTECEDENTES:

- 8.1. Afirma, el Dr. **HENRY ABEL GALLARDO BERNAL**, que, adquirió un crédito mediante Pagaré No. 30378157, con fecha de creación el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil doce (2.012) y cumplimiento el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018), a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**. Nit. 834000764-4. R./L. por la Dra. **LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ**, constituyendo garantía hipotecaria abierta a través de Escritura Pública No. Novecientos Cuarenta y Ocho (948), datada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil cinco (2.005), emitida por la Notaría Única del Círculo del Municipio de Arauca, sobre el inmueble Denominado **FINCA LAS MALVINAS**, ubicada en el Paraje el Totumo Vereda **EL PALÓN** del Municipio de Puerto Rondón – Departamento de Arauca, codificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-19909, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y Cédula Catastral No. 00-01-0008-0018-000, cuyos linderos y medidas están consignados en la citada escritura pública.
- 8.2. Asevera que, el Pagaré No. 30378157, fue creado el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil doce (2.012), con fecha de cumplimiento final el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018).
- 8.3. Declara que, el Instituto de Desarrollo de Arauca – **IDEAR**, a través de apoderado presentó Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, asignada por reparto al Juzgado precedido por su señoría, quien previo conocimiento profirió auto admisorio y mandamiento de pago fechado el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022), acorde a la parte motiva y resolutive de la decisión.



- 8.4. Mediante auto fechado el día veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023), se ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva, aseverando que, "Dicho auto (mandamiento de pago), fue notificado por correo al demandado HENRY ABEL GALLARDO BERNAL, el día veintitrés (23), del mes de noviembre del año dos mil veintidós, (2.022), y certificado por el correo electrónico M Gmail, hoy se encuentre ejecutoriada, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubieran propuesto excepción alguna, como pueda colegirse", decisión objeto del presente debate incidental.

NOVENO: SUSTENTACIÓN CAUSALES DE NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

9.1. Fundamentos de Hecho y de Derecho:

Analizadas las actuaciones procesales realizadas en esta causa, puede concluirse que, se incurrió en las siguientes causales de nulidad:

A). Nulidad de Rango Constitucional:

1. **Violación de las formas propias de cada juicio concretamente el derecho de defensa y contradicción columna vertebral del debido proceso, art. 29 – 2º Superior:**

Se incurrió en esta causal de nulidad, al vulnerarse las formas propias de cada juicio parte esencial del derecho al debido proceso, cercenando el derecho de igualdad y acceso a la administración de justicia en observancia al imperio de la ley, arts. 13, 29, 85, 93, 229 y 230 Superior.

Al omitirse, la notificación personal en legal forma parte esencial para ejercer el derecho de defensa y contradicción en observancia del debido proceso, se vulnera el inciso 2 del art. 29 Superior.

Desde esta óptica jurídica, demostré que, se incurrió en error procesal inducido por la parte demandante a través de su apoderado, quien aseveró que, notificó en legal forma a mi representado mediante correo electrónico: "M Gmail", el cual no corresponde a su correo.

Afirma mi representado que su correo es: habelgallardob78@gmail.com, en consecuencia, asevera que, nunca recibió la notificación del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago.

Es obvio que, la parte demandante, nunca allegó prueba documental sumaria para demostrar el cumplimiento de su deber sobre la carga procesal para efectuar la notificación en legal forma al demandado.

En este orden de ideas, está demostrado que, al omitirse la notificación en legal forma, a voces de la Ley 2213 de 2.022, art. 8, se vulneró las formas propias de cada juicio afectándose el derecho de defensa y contradicción columna vertebral del debido proceso, conculcando el derecho de igualdad y acceso a la administración de justicia en contravía del imperio de la ley.

Sobre este punto es necesario precisar que, el demandado nunca tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia en observancia al debido proceso e igualdad de armas para ejercer el derecho de defensa y contradicción conforme a las formas propias de cada juicio.



Estas irregularidades sustanciales consolidan la nulidad por violación de sus garantías fundamentales al obviarse que, tiene el derecho de ser juzgado conforme a las formas propias de cada juicio en observancia al debido proceso.

Adicional a lo anterior, resulta evidente que, se admitió la demanda y profirió mandamiento de pago omitiendo que, había operado el fenómeno de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva constituida en Pagaré No. 30378157, con fecha de creado el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil doce (2.012), y de cumplimiento final el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018).

Ahora bien, la garantía hipotecaria abierta se constituyó a través de Escritura Pública No. Novecientos Cuarenta y Ocho (948), datada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil cinco (2.005), emitida por la Notaría Única del Círculo del Municipio de Arauca, en consecuencia, tenemos que:

- a). El Pagaré No. 30378157, fue creado el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil doce (2.012), con fecha de cumplimiento final el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018) y la garantía hipotecaria se constituyó el día veintisiete (27) de julio del año dos mil cinco (2.005).
- b). El mandamiento de pago se profirió el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Sumado a lo anterior, es obvio que, desde la fecha de cumplimiento de la obligación, causada el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018), a la fecha de presentación del presente incidente han transcurrido cinco (5) años, tres (3) meses, seis (6) días, operando el fenómeno de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva constituida en Pagaré No. 30378157.

Igualmente, la garantía hipotecaria se encuentra prescrita porque desde el día veintisiete (27) de julio del año dos mil cinco (2.005), a la fecha del seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), han transcurrido diecisiete (17) años, diez (10) meses, diez (10) días.

Al admitirse la demanda y proferirse mandamiento de pago, ordenándose seguir adelante con la ejecución de la acción ejecutiva en referencia, se inaplicó el inciso 2º del art. 29 Superior, vulnerando las garantías constitucionales de mi defendido, por consiguiente, debe anularse toda la actuación procesal realizada en esta acción ejecutiva.

2. Nulidad por prueba obtenida con violación del debido proceso:

Revisada la actuación procesal respecto al procedimiento de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2.023, art. 8, se evidencia que:

- l). El apoderado de la parte demandante, aseveró que había enviado la notificación personal al demandado a través del correo: "**M Gmail**".

Sobre este punto mi representado bajo la gravedad del juramento manifiesta que:

- a). Desconoce el correo: "**M Gmail**".
- b). Su correo electrónico es: **habelgallardob78@gmail.com**
- c). Nunca recibió la notificación personal.



Demostramos que, el demandado nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a contrario sensu se ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva en referencia, vulnerándose sus garantías constitucionales, al omitirse sanear el proceso, al tenor del art. 132 del C.G.P.

Es evidente que, la certificación de la notificación por correo electrónico: "M Gmail", se constituye en una prueba nula de pleno derecho obtenida y utilizada violándose los derechos fundamentales de la parte demandada, porque con esta prueba ilícita se indujo en error al funcionario judicial.

Probado está que, se incurrió en la causal de nulidad de rango constitucional, consagrada en el art. 29 inciso 5° Superior.

B). Nulidad de Rango Legal:

- 1). Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, art. 133 - 5° del C.G.P.**

Coligado a los fundamentos expuestos en los puntos anteriores, resulta obvio que, el demandado no tuvo la oportunidad para contestar la demanda, presentar excepciones previas y de méritos, al tenor del art. 96, 100 y 442 del C.G.P.

Irregularidad procesal que, afecta las garantías constitucionales y legales que tiene el demandado de ser juzgado conforme a las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso, consolidándose la nulidad consagrada en el art. 133 - 5ª del C.G.P.

- 2). Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, art. 133 - 6° del C.G.P.**

Aunado a lo anterior, es supra evidente que, jamás le garantizaron el derecho de defensa y contradicción en observancia al debido proceso, porque no contó con la oportunidad de presentar los recursos ordinarios contra el auto admisorio, mandamiento de pago y providencia que ordenó seguir con la ejecución de la acción ejecutiva.

Yerro que conlleva a decretar la nulidad de toda la actuación procesal efectuada en esta causa a partir del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago por error atribuible a la parte demandante, acorde a los argumentos antes expuestos.

- 3). Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, art. 133 - 8ª del C.G.P.



Asociado a los argumentos antes expuestos, tenemos que, mi representado manifiesta que nunca recibió la notificación personal en legal forma conforme a la Ley 2213 de 2.022, art. 8, como se demuestra en este incidente de nulidad.

Sumado a lo anterior, resulta obvio que, al no realizarse en legal forma la notificación personal a voces de la Ley 2213 de 2.022, art. 8°, se violó el derecho de defensa y contradicción columna vertebral del debido proceso, porque no tuvo la oportunidad de contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito en general los recursos ordinarios.

Bajo este entendido, por error involuntario se incurrió en esta irregularidad sustancial y procesal, afectando la estructura básica del debido proceso, vulnerando los principios rectores de: Congruencia, Legalidad, Moralidad Administrativa, Seguridad Jurídica, Igualdad, conculcando el Derecho Sustancial, Acceso a la Administración de Justicia, en contravía del Imperio de la Ley, arts. 1, 2, 5, 13, 29, 85, 93, 209, 228, 229 y 230 Superior.

Está demostrado que, se inaplicó, el carácter erga omnes de la norma de normas y procesal, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, concretamente las formas propias de cada juicio, afectando los derechos humanos, tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

Debo connotar que, en este proceso se vulneraron las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso, en observancia al derecho de igualdad, en contravía de la supremacía del precepto constitucional e imperio de la ley.

En relación, al debido proceso, el precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia C-341 de 2.014, H.M.P. Dra. **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, establece:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

EL derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

*El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, de este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, **a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.***

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vean sometidos a dilaciones injustificadas o inexplicables.



El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales conlfa la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Unánime a los fundamentos de hecho y de derecho que, edifican este instituto jurídico de nulidad y precedente jurisprudencial resulta evidente la violación de sus garantías constitucionales.

Razón por la cual, procede la protección inmediata de sus derechos fundamentales a través del instituto de nulidad, como única herramienta jurídica para remediar el error judicial.

Afín, al contexto normativo y precedente jurisprudencial, resulta indiscutible la violación de sus derechos fundamentales, por inobservancia de las formas propias de cada juicio, violándose el derecho de igualdad y debido proceso, art. 13 y 29 Superior.

De acuerdo al precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, Sentencia T-025/18. Dra. **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, consagra:

"El efecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACIÓN JUDICIAL. Elemento básico del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

*Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsable a **ANIANO ALBERTO IGLESIAS FLÓREZ** y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite".*



A voces del precedente jurisprudencial en comentario, puede inferirse que, el proceso en referencia objeto del presente debate incidental, contiene irregularidades sustanciales que, vulneran el art. 13 Superior, norma que, consagra:

"La igualdad de todas las personas ante la ley", pero en el caso de marras jamás se garantizó este derecho y Principio Constitucional."

Colorario, está demostrada la existencia de irregularidades sustanciales que, afectan sus derechos fundamentales, en consecuencia, la nulidad invocada se constituye en la única herramienta jurídica para sanear el proceso en referencia.

DÉCIMO: PRUEBAS:

10.1. Fundamento esta nulidad en las siguientes pruebas documentales y testimoniales que, nos permiten inferir su Conducencia, Pertinencia, Procedencia y Utilidad para obtener la protección de los derechos fundamentales del demandado.

➤ DOCUMENTALES:

- Las allegadas al expediente.

➤ TESTIMONIALES:

- Requiero de su señoría, se ordene conforme al art. 187 y ss del C.G.P., la recepción del testimonio o declaración de las siguientes personas:

✓ **IVÁN ALBERTO GUADASMO DURÁN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116'776.565 expedida en Arauca, quien puede ser ubicado en la Carrera 22 No. 14 – 55 Barrio Santa Teresita del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca. Cel. 316-4457344. **Correo:** ivanguadasm85@gmail.com

✓ **NAYENCY GALLARDO BERNAL**, mujer, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68'297.297 expedida en Arauca, quien puede ser ubicada en la Manzana H Casa No. 11 Urbanización Altos de la Sabana del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca. Cel. 3178870948. **Correo:** nayency06@gmail.com.

Las citadas pruebas documentales y testimoniales presentadas como fundamentos de hecho y de derecho que edifican este incidente, son:

- **CONDUCENTES:** Porque con estas pruebas demostraré que, el demandado nunca fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, acorde a los fundamentos de hecho y de derechos narrados en este incidente.
- **PERTINENTES:** Estas pruebas tienen relación con los hechos que, edifican el presente incidente de nulidad en consecuencia, resultan viables para su fundamentación en derecho.
- **PROCEDENTES, Y/O ÚTILES:** Con estas pruebas demostraré los fundamentos hecho y de derecho que, motivan este incidente de nulidad.



DÉCIMA PRIMERA: PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

- Acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que estructuran este incidente de nulidad, corresponde a su señoría, admitirlo y resolverlo en primera instancia por estar conociendo del proceso en referencia.

DÉCIMA SEGUNDA: ANEXOS:

- Allego los descritos en el capítulo de pruebas.
- Poder Otorgado a mi favor.

DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES:

- **A la parte demandante:** En la Carrera 15 No. 13 – 46 del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca. Tel 8853178. Correo: atencionalcliente@idear.gov.co
- **Al demandado:** En la Carrera 25A No. 10 - 22 Urbanización Palma Real del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca. Cel.310-8513634. Correo:habelgallardob.com
- **Al suscrito:** En la Carrera 21 No. 12A – 54 Oficina 101del Municipio de Arauca del Departamento de Arauca. Cel:3125692012. Correo: abogadocristian88@gmail.com

De su señoría, atentamente,

CRISTIAM NUÑEZ.
C.C. No. 1.116.777.275 expedida en Arauca.
T.P. 319.345 del C.S.J



Arauca, junio 5 del año 2.023.

Doctor
LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE ARAUCA.
La Ciudad.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL.
RAD. No.: 2.022-00600-00.
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR.
R./L. POR LA DRA. LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: HENRY ABEL GALLARDO BERNAL.
ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

HENRY ABEL GALLARDO BERNAL, vecino y residente en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, conforme a mis facultades Constitucionales y Legales, Otorgo Poder Amplio y Suficiente al Abogado, **CRISTIAM NÚÑEZ**, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que, al tenor del art. 29 Inciso 2º y 5º Superior, en armonía con el art. 133 Causal 5ª, 6ª y 8ª, art. 134 y ss del C.G.P., presente incidente de nulidad de rango constitucional y legal, Contra: El auto admisorio de la demanda, mandamiento de pago y demás providencias proferidas en esta causa, para obtener la invalidez de las citadas decisión, porque contienen irregularidades sustanciales que afectan el derecho de igualdad, debido proceso, tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, derecho sustancial, acceso a la administración de justicia en contravía del imperio de la ley, y en general asuma la defensa de mis derechos fundamentales conforme a la norma constitucional y legal.

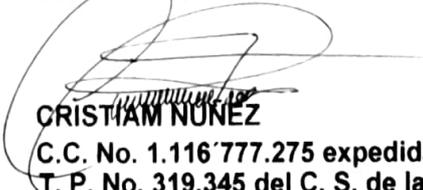
Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar la audiencia conciliatoria, presentar fórmulas para conciliar, recibir el producto de la conciliación y/o sentencia, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar pruebas, los recursos ordinarios, incidentes de nulidad y demás acciones, acorde a la ley, al tenor del art. 74 y 77 del C.G. P

El presente Poder, se otorga conforme a la gravedad del juramento y principio de buena fe, art. 83 Superior, acorde a la ley 2213 de 2.022, art. 5.

Agradezco a su excelencia, reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder a mi apoderado.

De su excelencia, atentamente,


HENRY ABEL GALLARDO BERNAL
C.C. No. 96'121.918 expedida en Puerto Rondón – Arauca.

Acepto:

CRISTIAM NÚÑEZ
C.C. No. 1.116'777.275 expedida en Arauca
T. P. No. 319.345 del C. S. de la J.